

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que emane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo)

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

ENTRE ESPAÑA É ITALIA (1)

Artículo 9°

Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.° A la importacion, á la exportacion y al tránsito de las mercancías que son ó fueren objeto de monopolio del Estado.

2.° A las mercancías especificadas ó no en este Tratado, para las cuales una de las altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad, para impedir la propagacion de la epizootia ó la destruccion de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Artículo 10.

Los *drawbacks* á la exportacion de los productos de cada uno de los Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuviesen gravados di-

(1) Véase el número anterior.

chos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Artículo 11.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo ni con otras contribuciones ó derechos de cualquiera denominacion que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades, ó por establecimientos ó corporaciones, diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

Artículo 12.

Los artículos de platería y joyería de oro ó plata importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobacion que rija allí para los artículos similares de fabricacion nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pie que estos, los derechos de contraste y de garantía.

Artículo 13.

Cada una de las altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importacion una declaracion oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él ante las autoridades del lugar de produccion ó de depósito: los Cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las autoridades locales.

Artículo 14.

Los buques de cada uno de los dos

Estados, con carga ó sin ella, como tambien sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos

Artículo 15.

Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro punto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que, sin embargo, no podrá exigirse sino en la misma proporcion establecida para la navegacion nacional.

Artículo 16.

Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribucion.

Artículo 17.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, sean de propiedad de españoles ó de italianos, estén matriculados segun las leyes del país y provistos de titulos y patentes expedidos en forma regular por las autoridades competentes.

Artículo 18.

Para todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las altas Partes contratantes que tambien bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

Artículo 19.

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Artículo 20.

Las disposiciones de presente Tratado de comercio y de navegacion son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesion de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materia de comercio, de industria y de navegacion el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la nacion más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase, que se conceden ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera potencia.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 18 de Abril de 1888.

Presidencia del señor Garcia Obregon.

CONTINUACION (1)

Ampuero á Adal.

Seccion de Carasa á Adal.

Para la construccion de las escolleras, pretilas y pavimento del espigón que atraviesa la ria unido al puente de Carasa	4.500 »
Para extraccion de corrimientos, reparacion de terraplenes y demás desperfectos	125 »

Ponton de Ruda á Miera.

Seccion de Ruda á Estles.

Para 135 metros cúbicos de piedra machacada	884 20 »
Para la extraccion de corrimientos, recargo de terraplenes y demás desperfectos	350 »
Para estudios de proyectos de carreteras, puentes y liquidaciones	750 »

Distrito occidental.—Cabuerniga á Lebeña.

Seccion de Cabuerniga á Puentenansa.

Para 800 metros cúbicos de piedra machacada	5.200 »
Para extraccion de corrimientos y reparacion de desperfectos	1.800 »

Ojedo á Remoña.

Seccion de Ojedo á Camaleño.

Para 400 metros de piedra machacada	3.000 »
Para extraccion de corrimientos y reparacion de desperfectos	1.500 »

Pronillo á Corban.

Para 450 metros cúbicos de piedra machacada	2.970 »
---	---------

Renedo á la estacion de Torrelavega.

Trozo 2.º y puente en el 1.º

Para 100 metros cúbicos de piedra machacada	950
Para la extraccion de corrimientos y reparar los desperfectos	750

Villanueva de la Peña al Puente de Santa Lucía.

Para 260 metros cúbicos de piedra machacada	1.690 »
Para la extraccion de corrimientos y reparacion de los desperfectos	210 »

Orzales á Valdearroyo.

Trozo único.

Para 200 metros cúbicos de piedra machacada	1.380 »
Para extraccion de tierras y reparar los desperfectos	220 »
Proyectos de carreteras y puentes	1.500 »

Queda igualmente aprobado el dictámen de la comision de Hacienda respecto á la relacion núm. 39, que es del tenor siguiente:

«Practicada y aprobada recientemente la liquidacion de las obras de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia, ha resultado un aumento de 29.019 pesetas 5 céntimos, correspondiendo á la extinguida sociedad Crédito Cantábrico 23.921 pesetas 50 céntimos y 5.097 pesetas 55 céntimos al otro contratista D. Julian Cárcoba. Como están consignadas 20.130 pesetas 6 céntimos, se consigna el déficit de 26.882 pesetas 99 céntimos.

Se da cuenta de que la misma comision propone lo siguiente respecto á la

RELACION NÚM. 40.

CAPÍTULO 11.º

ARTÍCULO ÚNICO.

Obras diversas.

La comision de Hacienda no consigna cantidad alguna para subvenir la ejecucion de carreteras vecinales. Dos son los Ayuntamientos que han solicitado auxilio de esta índole, y la comision espera que V. E. fije al discutirse este capítulo y relacion la cantidad que deba consignarse en el presupuesto.

Se da lectura de las siguientes enmiendas:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. se sirva acordar la siguiente enmienda: «Se acuerda la subvencion de 6.197 pesetas

(1) Véase el número anterior.

36 céntimos para la construccion de la carretera vecinal de Santa María de Cayen á Lloreda, la cual se distribuirá en dos presupuestos, consignándose en el de 1888 á 89 la mitad, ó sean 3.098 pesetas 68 céntimos.

Salon de sesiones 17 Abril de 1888.—Eusebio Ruiz —E. Peña y Conde.»

«Los Diputados que suscriben son de parecer que se subvencione la construccion de la carretera vecinal desde la Charola del Monte al barrio de las Cuevas de Roiz, Ayuntamiento de Valdáliga, en 12.000 pesetas, que se consignarán en los presupuestos de V. E. en tres ejercicios, ó sea la cantidad de 4.000 pesetas en el de 1888 á 89.

Salon de sesiones 18 de Abril de 1888.—A. Lanuza.—José L. del Rivero.—B. A. de Celis.»

Las cuales son tomadas en consideracion y aprobadas, votando en contra el Sr. Alonso.

Se da cuenta de la siguiente

RELACION NÚM. 41.

CAPÍTULO 12.

ARTÍCULO ÚNICO.

Otros gastos.

Grauficacion á un taquígrafo	750 »
Para conservacion de archivos y bibliotecas	250 »
Suscripcion á la <i>Gaceta Agrícola</i> en 1887 á 88 y 88 á 89	50 »
Suscripcion por 12 ejemplares á la obra <i>Efemérides de la provincia de Santander</i>	200 »
Para impresion de listas electorales y otros trabajos	4.000 »
Para subvencion á una Exposicion de ganados ó manufacturas	8.000 »
Premio á los matadores de animales dañinos	2.000 »
Para extincion de la filoxera	200 »
Para la Sociedad de Salvamento de naufragos	500 »
Para conservacion del edificio y gastos que ocasione el consumo de gas y agua de la Molina	3.000 »
Subvencion al Instituto de Torrelavega	1.500 »
Id. al id. de Reinosa	1.500 »
Id. al hospital de Potes	1.000 »
Id. al id. de Reinosa	1.000 »
Id. al id. de Torrelavega	1.000 »
Id. al id. de Laredo	1.000 »
Id. al id. de Castro-Urdiales	1.000 »
Para una pension á los artistas que se concederá bajo bases acordadas	2.000 »
Para otra id. á los alumnos de carreras facultativas que se obtendrá en igual forma	1.500 »
Para dos pensiones de 750 pesetas cada una id.	1.500 »
Para dos id. de 500 pesetas id. id. á labradores de la provincia id. id.	1.000 »
Para una id. al tallista Desiderio Garcia por el segundo año de los dos en que le fué prorrogada por acuerdo de la Excm. Diputacion de 16 de Noviembre de 1887	500

Se da lectura del dictámen de la comision de Hacienda, en lo que afecta á la relacion leida, cuyo tenor es el siguiente:

RELACION NÚM. 41.

CAPÍTULO 12.

ARTÍCULO ÚNICO.

Otros gastos.

En el proyecto que examinamos se consignan 3.000 pesetas como subvencion á la Exposicion de ganados ó manufacturas. Considerando que en las difíciles circunstancias por que atraviesa la provincia será imposible celebrar este certámen, se suprimen 8.000 »

Tambien se consignan 3.000 pesetas como subvencion á los Institutos de Torrelavega y Reinosa. Esta subvencion no reconoce base alguna sólida; ni confiere derecho alguno á la corporacion, ni se hace en beneficio de un servicio provincial, toda vez que la segunda enseñanza está sostenida por el Estado, se suprimen 3.000 »

Se consignan tambien 1.000 pesetas para cada uno de los hospitales de Potes, Reinosa, Torrelavega, Laredo y Castro-Urdiales. Como la forma en que ha de subvenir á los gastos de estos establecimientos está pendiente de la resolucion de V. E. se conserva dicha consignacion de 5.000 pesetas bajo el concepto de subvencion á hospitales municipales, pero sin designar cuáles de estos han de percibir las, debiendo estarse á lo que resuelva la Diputacion.

A continuacion se lee la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben, viendo en el dictámen de la comision de Hacienda relativo al presupuesto que se discute, que no se incluye en uno ni otro subvencion para el Instituto de Vacunacion instalado en esta ciudad, como se verificó en el año último, proponemos á V. E. que se sirva adicionar en aquel la cantidad de tres mil pesetas con las mismas condiciones que se dió anteriormente y con las adiciones que V. E. acuerde á su tiempo.

Santander 18 de Abril de 1888.—Isidoro Alonso —Rivero.»

Apoyada por el Sr. Alonso, se toma en consideracion.

El Sr. Fernandez Baldor manifiesta que la comision de Hacienda acepta la enmienda.

La cual queda aprobada, votando en contra los Sres. Celis y Lanuza.

Se da lectura de otra enmienda que dice así:

«Los Diputados que suscriben, atendiendo á que en el presupuesto ordinario para el presente ejercicio se consignaron 500 pesetas como subvencion para las comunidades de las Siervas de María y otras 500 pesetas para las de las Hermanitas de los Pobres existentes en esta ciudad, mediante los grandes servicios que prestan de beneficencia pública, cuyas subvenciones se suprimen en el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio, proponemos á V. E. se sirva acordar que citadas 1.000 pesetas se consignen tambien en el presupuesto que ahora se discute para el próximo año económico con el objeto indicado.

Santander 18 de Abril de 1888.—Isidoro Alonso.—José Diaz de la Pedraja.»

(Se concluirá.)

ra hacer la variacion que propone en los extremos de los malecones ó diques de encauzamientos, con arreglo al plano presentado y suscrito por su representante en 20 de Junio de 1887 y á las condiciones siguientes:

1.ª Los malecones ó diques de encauzamiento se trazarán en sus extremidades del modo como señala el plano, dando al de la derecha la longitud de 450 metros cuando menos á contar desde la punta de Marzan y al de la izquierda 250 metros contados desde el dique transversal de la Atalaya, quedando obligado el concesionario á prolongar en 150 metros más estas longitudes, y en la direccion curva que se marca en el plano con tinta carmin si la experiencia lo aconseja y el Gobierno lo dispusiera en cualquier tiempo.

2.ª El concesionario marcará con una valiza fija y bien visible la restricción ó bajo señalado en el plano con la letra D límite á donde podrá llegar el malecon de la derecha en su prolongacion.

3.ª Se construirá con mayor resistencia que la proyectada para los malecones de encauzamiento el extremo del de la derecha, para que resista bien á los embates del mar; cuya obra queda obligado el concesionario á conservar con el mayor esmero, para que en ningun caso se obstruya y sirva de obstáculo á la navegacion publica establecida por dicha ria.

4.ª Se consideran estas condiciones como ampliacion á las de la concesion y consecuencia de la nueva autorizacion que se otorga, sin que se alteren por esto los plazos que se hayan dado para la terminacion de las obras.»

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 21 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Rafael Martos.

AGUAS.

Núm. 150.

Examinado el expediente instruido en instancia de don Anastasio Torrego, vecino de Renedo de Cabuérniga, en solicitud de autorizacion para aprovechar medio litro de agua por segundo del arroyo llamado «El Conchoso» para el riego de una finca de su propiedad sita en Renedo de Cabuérniga: Resultando que en el expediente se han llenado los trámites que previene la Instruccion de 14 de Junio de 1883, que se ha presentado el correspondiente proyecto y el documento justificativo de la propiedad de la finca que se pretende regar:

Resultando que publicada la peticion en el *Boletín oficial*, se presentaron contra ella dos oposiciones suscritas por don Manuel Balbás fundándose en que se le originan perjuicios, y otra por varios vecinos de Renedo suponiendo que se causan otros á los intereses generales del pueblo, las cuales fueron contestadas por el interesado manifestando que no se originan tales perjuicios:

Resultando que han informado en el expediente el Ingeniero Jefe de obras públicas, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comision provincial:

Considerando que la finca que se trata de regar es de la propiedad del propietario, que no existe aprovechamiento alguno anterior que sufra menoscabo con el insignificante caudal que se solicita desviar con relacion á

que lleva el arroyo Conchoso y que no existe tampoco derecho alguno declarado al caudal total de aguas que conduce dicho arroyo:

Considerando que el pueblo de Renedo de Cabuérniga, segun informe el Ingeniero, tiene perfectamente atendidas sus necesidades de aguas potables, así como de las destinadas á otros usos públicos y domésticos como lo prueba no haber presentado reclamacion alguna la corporacion municipal, no existiendo, por lo tanto, los perjuicios en que se fundaban las oposiciones presentadas:

Considerando que tanto el Ingeniero Jefe de obras públicas como el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y la Comision provincial informan favorablemente á la peticion:

Vistos los artículos 186, 188 y párrafos 1.º y 2.º del 189 de la vigente ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y la instruccion de 14 de Junio de 1883,

He acordado otorgar la concesion solicitada en la forma y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á don Anastasio Torrego, vecino de Renedo, Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga, para el aprovechamiento de medio litro de agua por segundo del arroyo Conchoso con destino al riego de quince hectáreas de terreno de su propiedad enclavado en el término de dicho pueblo, y servicio doméstico de la casa habitacion.

2.ª El punto de toma de las aguas del arroyo Conchoso se verificará precisamente en el punto que se representa en los planos que se acompañan al proyecto.

3.ª La altura de la coronacion de la presa de toma se fijará con relacion á un punto invariable estableciéndose un módulo que no permita tomar mayor cantidad de agua que la concedida.

4.ª Las aguas concedidas no podrán aplicarse á otro aprovechamiento distinto del que es objeto de esta concesion.

5.ª La administracion no será responsable de la disminucion que pueda resultar en el caudal por cualquier causa.

6.ª Las obras se ejecutarán al proyecto aprobado, dentro del plazo de un año y bajo la vigilancia del señor Ingeniero Jefe de la provincia ó quien le represente.

7.ª Esta concesion se entenderá á perpetuidad salvo perjuicio de tercero. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 19 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Rafael Martos.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 18 de Abril de 1883.

Presidencia del Sr. García Obregon.

CONCLUSION (1)

Se toma en consideracion despues de apoyada por el Sr. Alonso, manifestando el Sr. Ibarra que la acepta la comision de Hacienda, y queda aprobada.

(1) Véase el *Boletín* anterior.

Se da lectura de otra enmienda que dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar se consignen en el presupuesto la cantidad de tres mil pesetas que hasta ahora han figurado en los anteriores en favor de los Institutos de Reinosa y Torrelavega.—Salon de sesiones 18 de Abril de 1888.—José Diaz de la Pedraja.—Joaquin Muñoz Goicoechea.—E. Peña y Conde.—Eleuterio Hoyos.—Eusebio Ruiz.—Baldomero A. de Celis.»

Apoyada por el Sr. Diaz Pedraja se toma en consideracion.

El Sr. Fernandez Baldor la impugna porque no hay base ni garantías para conceder la subvencion que se pide por cuanto no se conocen los recursos con que cuentan los institutos, y si no tienen otros que el que aquella les proporcione no es bastante para su sostenimiento, además de que en la capital existe un establecimiento en el que se prestan los estudios que aquellos atienden.

El Sr. Diaz Pedraja manifiesta que los Institutos para los que se pide la subvencion prestan señalados servicios por cuanto facilitan á muchos jóvenes que carecen de recursos para venir á la capital el hacer los estudios de la segunda enseñanza, hallándose uno de ellos muy distante de la misma capital.

Rectifican ambos señores y se aprueba la enmienda, votando en contra el Sr. Fernandez Baldor.

Se da lectura de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben proponen que se eleve á 7 000 pesetas la partida consignada para subvencionar hospitales municipales, destinando para el de Comillas la que corresponda. Santander 18 de Abril de 1888.—A. Lanuza.—B. A. de Celis.»

Apoyada por el Sr. Lanuza se toma en consideracion y se aprueba.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictámen de la comision de Hacienda respecto á la relacion número 41 en la parte que no ha sido modificado por las enmiendas aprobadas.

El Sr. Alonso propone que se consigne como en años anteriores la subvencion para la Exposicion de ganados, que sin ella no podrá llevarse á cabo y cuya importancia es de todos conocida.

El Sr. Fernandez Baldor manifiesta que la cree innecesaria porque, dadas las circunstancias por que atraviesa la provincia, de verificarse la Exposicion habria escasa concurrencia de ganaderos; además de que si fuera necesaria la subvencion podria consiguarse en el presupuesto adicional.

Se aprueba el dictámen, votando en contra el Sr. Alonso.

Y se levanta la sesion.

El Presidente, G. Obreron.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 1.º de Mayo de 1883.

Sres. Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Disponer que sea reconocido en revision, en el dia de hoy, el mozo Luis Martinez Cos, del primer reemplazo de 1885 por el distrito del centro de Madrid.

Admitir, previa declaracion de ur-

gencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre, Bernardo Parcha, vecino de Santoña.

Señalar el dia 22 del corriente para resolver lo que proceda en la exencion alegada por el mozo Francisco Expósito del reemplazo actual por el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Aprobar el presupuesto carcelario del partido de Villacarriedo para el ejercicio de 1888 á 89.

Interesar del Sr. Gobernador civil se sirva manifestar si el mozo Juan Gaspar Gutierrez Gutierrez consignó las dos mil pesetas para responder de su suerte de soldado; y del Alcalde de Soba que manifieste si el Ayuntamiento ha instruido expediente de prófugo á dicho mozo y la declaracion dictada.

No acceder á la solicitud del Alcalde de Molledo para que se le levante la multa impuesta al Ayuntamiento y Secretario por no haber instruido en tiempo oportuno expediente de prófugo al mozo Francisco Patricio Ibañez Barrio.

Designar al alumno de la escuela de Ingenieros de Barcelona D. Manuel García Cagigas para que estudie en la exposicion de Barcelona los adelantos y perfeccionamientos de la industria, con carácter honorífico.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 2 de Mayo de 1888.

Sres. Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Consignar el profundo sentimiento con que se ha recibido la noticia del fallecimiento en Madrid de D. José Antonio Cedron, Abogado y ex-Diputado á Cortes, que en tal concepto representó diferentes veces á esta provincia, distinguiéndose siempre en favorecerla; y que este acuerdo se comunique á su familia.

Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro de 7,50 pesetas mensuales por término de un año para atender á la lactancia de dos hijos gemelos á Miguel Soto, vecino de Santander.

Manifestar, hecha igual declaracion, á la Diputacion provincial de Leon que con sentimiento no se puede contribuir á aliviar la situacion de los pueblos de aquella montaña, por haber tenido que hacerlo, en la medida que los recursos la han permitido, á las desgracias causadas por los temporales en esta provincia.

Admitir, previa la misma declaracion, en el hospital de S. Rafael al enfermo pobre Juan José Hoyo Herboso, vecino de Laredo.

Interesar del Sr. Gobernador civil se sirva manifestar si el mozo Eustaquio Gutierrez y Corral, ausente en la República Argentina, hizo el depósito de dos mil pesetas para responder de su suerte de soldado y preguntar al Alcalde de Soba si el Ayuntamiento instruyó expediente de prófugo á dicho mozo y la declaracion que en él recayera.

Acoger definitivamente, y hecha la oportuna declaracion de urgencia, en la Inclusa provincial á un niño remitido por el Alcalde de Torrelavega, previniendo á este que en el caso presente y en los que ocurran en lo sucesivo cumpla con lo que se previene en el reglamento correspondiente.

Practicar la distribucion de fondos de este mes en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Capítulos, Pesetas. 13 rows listing administrative expenses like 'Administración provincial', 'Servicios generales', etc.

Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas del Ayuntamiento de Argoños del ejercicio de 1879 á 80 y en las del de Vega de Liébana de los ejercicios de 1870 á 71 y 71 á 72.

Recoger de la Caja general de Depósitos los volores en ella consignados como fianza del expositario de fondos provinciales D. Adolfo Fernandez Camporedondo, designando al Oficial don Adolfo Ortiz Ceballos para que lo verifique, firmando el correspondiente recibo y transportándolos ó remitiéndolos con las debidas seguridades...

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun —El Secretario interino, Javier de la Revilla.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Para que pueda tener lugar el establecimiento de las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de once del mes actual, hago saber á los dueños de fincas urbanas que deseen cederlas respectivamente para el indicado objeto...

Lo que participo por medio de este periódico oficial á quien pueda interesarle, en cumplimiento de cuanto dispone la Real órden de doce del corriente mes. Santander 24 de Mayo de 1883.—R. Guijarro.

Providencias judiciales.

DON MARTIN SANTA MARIA GONZA-

LNZ. Secretario del Juzgado de Instruccion del partido de esta villa de Sedano. Certificado: Que para cumplimentar una certification de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, eudon'te pende la causa de que se hará mención, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

REQUISITORIA

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion del partido de esta villa de Sedano. Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Norberto Diez Lopez, vecino de Villatuso, de oficio jornalero, cojo, color moreno, de veinticinco á treinta años de edad, ignorándose otras señas, suponiendo se encuentre en las minas de Vizcaya, á fin de que en el término de quince dias á contar desde la publicación de esta en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado de instruccion al objeto de que en vista de lo que dispone el artículo seiscientos cincuenta y cinco de mentada ley, se ratifique en las manifestaciones que su representacion hace en el oportuno escrito, enterándole á la vez del de calificacion presentado por el Ministerio Fiscal y pena que solicita en causa que se le sigue sobre hurto de un caballo á don Francisco Martinez Conde, con apercibimiento de que de no verificar dicha comparecencia le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Sedano á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ciriaco Manzanares.—P. S. M., Martin Santa María.

La requisitoria inserta concuerda exactamente con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de Santander, expido la presente, que firmo, y visa y sella el señor Juez en Sedano á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—V. B.—Ciriaco Manzanares.—Martin Santa María.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Lista nominal de los donativos recibidos en este Gobierno civil para atender al alivio de los pueblos castigados por los últimos temporales de nieves.

(Continuacion.)

Table with 3 columns: Name/Title, Ptas., Cts. Lists donors like 'Sr. Juez de primera instancia de Ramales', 'Sr. Registrador', etc.

Table with 3 columns: Name/Title, Ptas., Cts. Lists donors like 'Sr. Peña (idem)', 'D. Manuel Arredondo', 'Sr. Médico de Ramales', etc.

Table with 3 columns: Name/Title, Ptas., Cts. Lists donors like 'D. Rafael Gutierrez', 'Joaquin Cano', 'Adolfo Labin', etc.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS.

Fábrica de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion de la Compania arrendataria de tabacos, el dia 15 del próximo mes de Junio tendrá lugar en el despacho del Excmo. Sr. Administrador Jefe de esta fábrica de once á doce de su mañana, una subasta pública para la enajenacion de la ceniza que produzca la quema de la vena de tabacos existente en este establecimiento...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 24 de Mayo de 1883.—El Administrador Jefe, Antonio de Caudalija.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.